

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo 16 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **MARIÁNDREA GONZALEZ ARENIZ**, apoderado de la Señora: **GLORIA AMAPRO DUCON MALDONADO**. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00007-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068202000006 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: Edward Rene Páez Castro Cédula de Ciudadanía No. 1.098.698.938, José Arlex Nocua Sánchez Cédula de Ciudadanía No. 1.102.715.653, NATURNET SHOPS COLOMBIA S.A.S (antes: NUTR[ALLIANCE SAS) Nit. 901270040-0, representada por Zayda Liliana Castro Fajardo Cédula de ciudadanía No. 37.555.326, Gloria Amparo Ducón Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.491.824; Aura Alicia Arévalo Patino, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.700.134, Ruby Stella Agudelo Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.277.704 16.66%, Martha Cecilia Agudelo Meneses, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.279.398 16.66%, Esperanza Agudelo De Redondo, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.459.842. 16.66%, Jorge William Agudelo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.158.172. 16.66%, Janeth López Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.336.424 16.7%, Rodrigo López Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.263.929 16.66% y Edelmira Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.283.884.

BIEN OBJETO DE EXT: Clase Establecimiento de Comercio Razón Social **DISTRINATURALES PLUS**, Establecimiento de comercio ubicado en el inmueble (Local) identificado con FMI. 300-156032, Establecimiento de Comercio Razón Social **TIENDA NATURISTA NOKUA**, Establecimiento de Comercio Razón Social **NATURNET SHOPS COLOMBIA FMI. 300-155815 y 300-155743**, Inmueble Matricula inmobiliaria 300-156032, Inmueble Matricula inmobiliaria 300-155825, Inmueble Matricula inmobiliaria 300-156038, Matricula inmobiliaria 300-155815, Matricula inmobiliaria 300-155743 del Municipio de Bucaramanga – Departamento de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que la señora: **EDELMIRA FAJARDO C.C. No. 63.283.884** expedida en Bucaramanga - Santander, confirió¹ "*poder especial, amplio y suficiente*" a la **Dra. MARIÁNDREA GONZALEZ ARENIZ**, facultándola para "*el cabal desempeño de la labor encomendada*", en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26² de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13³ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de

¹ Cuaderno Número 1 del Juzgado.

² Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".*

³ Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. "*DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*

1. *Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*

2. *Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.*

3. *Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.*

4. *Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*

2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderada judicial al **Dra. MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ**, quien se identifica con la C. C. 60.261.631 de Pamplona, Norte de Santander, T.P. No. 122.022 del C. S. de la J., con direcciones electrónicas: mgareniz1@hotmail.com, Celular: 315-6439663. Como apoderado de la señora: **EDELMIRA FAJARDO**, en razón a su calidad de afectada.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

JOLO/2021.

-
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
 7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos".